

Carátula: LASALLE ROMAN EDUARDO C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

Fecha inicio: 13/08/2020 **Nº de Receptoría:** SN - 4138 - 2020 **Nº de Expediente:** SN - 4138 - 2020

Estado: En Letra

Pasos procesales: **Fecha:** 19/08/2020 - **Trámite:** ORDENA - (FIRMADO)

Fecha: 19/08/2020 - **Trámite:** INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Fecha:

18/08/2020 - **Trámite:** DOCUMENTACION - ACOMPAÑA - (FIRMADO)

Fecha:

18/08/2020 - **Trámite:** CARATULA

Fecha: 13/08/2020 - **Trámite:** CARATULA

Fecha: 07/08/2020 - **Trámite:** DEMANDA - SE PRESENTA - (FIRMADO)

[Anterior](#)

19/08/2020 10:44:18 - INTERLOCUTORIA

[Siguiente](#)

Referencias

Funcionario Firmante 19/08/2020 10:44:12 - PRAT Hernan Victor (hernan.prat@pjba.gov.ar) -

Trámite Despachado [DOCUMENTACION - ACOMPAÑA \(241700747006396522\)](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Por recibida la documental (1 CD) a que refiere el decreto del 14 de Agosto, pto. V, resérvese la misma en la caja fuerte del Juzgado.

Y VISTOS:

Estos autos para resolver la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. Román Eduardo Lasalle, de los que

RESULTA:

I. En fecha 7 de agosto de 2020 se presentó el accionante con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Bengolea e interpuso una acción autosatisfactiva contra "Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados", con la finalidad de que se le ordene a la entidad demandada emitir los cupones de pago en relación a las cuotas n° 71 a 76 del plan de Ahorro suscripto entre las partes (n° G4BV153-Z), sin cuantificar intereses punitivos conforme el art. 7 inc. 1 de la Res. IGJ 14/20 y que deberán generarse conforme el diferimiento de dicha normativa, del que resultó adjudicatario y titular de un vehículo prendado mediante contrato n° 08376831.

Afirmó que para poder abonar las cuotas del plan, debía ingresar a la web de la demandada con el correspondiente dato de usuario y clave para acceder e imprimir los cupones, para luego ser abonados en alguna red de pagos. Manifestó haberse atrasado en la cuota n° 70, circunstancia coetánea al Dec. 297/20 que ordenó el ASPO y que le impidió continuar con su trabajo. Relató que en virtud del desahogo que le permitió el dictado de la Res. 14/2020 de la IGJ, en tanto autorizó a diferir hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercer la opción de adhesión (opción que vencía el 30/8/20), en 13 de Abril generó el talón de pago de la cuota debida n° 70, la que abonó en 20 de Abril (dos meses pasado el vencimiento de la misma - 1/2/20). Que días después de efectuado el pago, al intentar acceder a la web de la accionada para imprimir y abonar las restantes cuotas, su ingreso le había sido bloqueado.

Sostuvo que ante la imposibilidad de saldar lo debido, intimó mediante carta documento a "Plan Rombo" a emitir las cuotas (CD enviada el 16 de Junio y recibida por la demandada en 26 de Junio, conf. aviso N° 29425982), bajo apercibimiento de

iniciar las acciones judiciales correspondientes o el pago por consignación de las sumas debidas, intimación que no fue contestada. Aseguró que a la fecha se encuentra debiendo seis cuotas con ocho más a vencer, sin tener certeza de sus montos y carecer de información de cómo materializar el diferimiento al que fehacientemente se acogió. Fundó la urgencia en la posibilidad e inminencia de la iniciación de la ejecución prendaria en su contra por parte de la accionada, con el consecuente embargo y remate del vehículo y

CONSIDERANDO:

I. Los procesos urgentes son aquellos caracterizados por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa. Esta categoría engloba una multiplicidad de trámites, entre ellos: la acción de amparo, las medidas cautelares, entre otros. También se ha incluido en esta denominación a las llamadas medidas autosatisfactivas -de creación pretoriana carente a la fecha de regulación legal en esta provincia- exigiendo tanto la doctrina como la jurisprudencia una serie de recaudos puntuales para su procedencia, sin dejar de señalar principalmente su carácter excepcional (Excma. Cám. Dptal. RSD 211-06, expte. nº 7879 de su registro). Ello así, y sentado que la medida autosatisfactiva no ha sido concebida para reemplazar los carriles procesales existentes ni puede operar como un atajo para alcanzar un camino más corto (conf. Excma. Cámara Primera de Apelación Dtal. RSD 96-18, expte. 14908 de su registro), han de meritarse puntualmente los recaudos exigidos para su procedencia.

III. En ese norte, entre los requisitos necesarios figuran en primer lugar que el derecho del postulante debe aparecer prima facie como cierto, manifiesto y suficientemente probado, es decir, debe existir una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible (C.Civ. y Com., Rosario Sala 3, "M.I.N. c/R.C." LL 1997-F-483) no bastando una mera verosimilitud del derecho con que se contenta la diligencia cautelar. En segundo lugar, debe existir peligro en la demora, debemos encontrarnos ante una frustración actual o inminente, cuya cesación inmediata es el único interés del peticionante y agota el cometido de la función jurisdiccional. La procedencia de la pretensión se encuentra supeditada a la gravitación de la urgencia

como elemento fundante, en la que el factor tiempo aparece como perentorio en miras a la protección de los derechos invocados al solicitarla. Finalmente la exigibilidad de una contracautela queda sujeta al prudente arbitrio judicial (Vázquez Ferreyra, Roberto y Peyrano Marcos “La medida autosatisfactiva y su aplicación efectiva en el campo de la medicina prepaga” en Digesto Práctico La Ley “Medidas Cautelares y Procesos Urgentes” pág. 643 n° 2991 y conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal Civil de Corrientes).

IV En nuestro caso, la fuerte probabilidad del derecho se encuentra acreditada con la desigualdad inherente a la relación consumeril que se desprende de la documentación acompañada (contrato de adhesión de prenda n° 08376831 del 24 de Agosto de 2015, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de esta ciudad en 25 del mismo mes y año - reclamos de deuda vencida n° 47507871-06 (cta. 70) y n° 47507872-02 (cta. 71) y la imposibilidad de obtener los talones de pago de las cuotas impagas o a pagar sin la participación de la demandada en la gestión de los mismos (conf. videograbación del 31-7-2020 - Id. 1596193826 archivo WNV, el otro se encuentra dañado). Por su parte el peligro en la demora, se desprende de haber pasado su gestión *a Contrato en Prejud/jud. comunicarse con estudio/call center intimación telefónica (videograbación del 31-7-2020, minuto 0.39)*, lo que indica la posibilidad cierta del inicio de actuaciones judiciales de naturaleza ejecutiva en su contra. A lo que debo agregar que no encuentro otro carril procesal más idoneo para la limitada pretensión del actor. Ello así, considero que se encuentran abastecidos los requisitos que justifican la procedencia de la medida solicitada.

V. Debo agregar que con la carta documento enviada (CD785371454), si bien no es uno de los canales habilitados en forma expresa por el Plan Rombo para adherir el suscriptor a los beneficios de la Res. IGJ 14/20 (conforme se desprende de la pág. www.planrombo.com.ar), sirve para exteriorizar tal intención, por los que las cuotas a emitirse, a los fines de no agravar la situación del consumidor, deben serlo sin los intereses punitivos correspondientes (art. 7 inc. 2 de la Res. IGJ 14/20).

En cuanto al diferimiento y porcentajes de las cuotas (conf. arts.1, 2, 3 y cc. de la Res. IGJ 14/20) dado que la procedencia o no de adhesión a la mencionada resolución de

la IGJ (14/20) requiere de un mayor debate, con derecho de defensa de la demandada, lo que excede el marco del presente proceso, no corresponde hacer lugar al mismo.

VI. En cuanto a la contracautela para responder por eventuales perjuicios derivados de su efectivización, instituto que más que un presupuesto de admisibilidad de las cautelares, constituye condición de su cumplimiento o materialización (conf. de Lazzari, Eduardo, "Medidas Cautelares", Ed. Platense, 1, pág. 34 - doct. art. 200, inc. 2° del C.P.C.C.), su cumplimiento aparece suficientemente satisfecho con la prestación de caución juratoria en el expediente, pues el marco legal dado al presente (LDC) reduce sensiblemente su exigencia.

VII. Requirió a la vez el accionante la notificación de la resolución que recaiga en el juicio por carta documento, ello en razón del domicilio real de la demandada "Plan Rombo" en la C.A.B.A., donde la Oficina de Mandamientos y Notificaciones no se encuentra operativa en plenitud por la emergencia sanitaria de público conocimiento causada por la pandemia COVID-19.

En tal sentido y teniendo en cuenta el marco de las extraordinarias circunstancias reinantes en razón de la pandemia COVID-19, que han ocasionado la imposibilidad del funcionamiento pleno de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, atenerme de modo rígido al cumplimiento de la prohibición establecida por la norma formal aplicable (art. 143, párr. 6° del CPCC), implicaría que el accionante sólo pueda impulsar el proceso cuando se restablezca la plena actividad suspendida en materia de notificaciones y que al momento no tiene siquiera fecha aproximada. En tal caso, dicho cumplimiento estricto conlleva el sometimiento del actor a una espera sine die, contraria a la manda constitucional de prestación continua y efectiva de la tutela judicial (art. 18 de la Const. Nacional y 15 de la Const. Provincial). Mensurando además la "fase de restricciones" en que se encuentra la C.A.B.A., el principio "*in dubio pro consumidor*" que informa el marco legal dado al proceso y las variantes fácticas que puede y debe evaluar el suscripto para cumplir la manda constitucional citada en el caso de sedes jurisdiccionales donde no se ha restablecido su

funcionamiento pleno, cabe hacer lugar al requerimiento de notificación de la presente por carta documento certificada con aviso de recibo.

VIII. En cuanto a las costas, si bien resultan aplicables los postulados enunciados en el art. 68 del C.P.C.C. que establecen que la parte vencida en el juicio - *en principio* - debe afrontar las costas, ha de tenerse siempre en cuenta que para que se configure el vencimiento es presupuesto necesario que haya existido contradicción entre las partes a través del respectivo traslado previo (conf. Excma. Cámara Primera de Apelación Dtal. - 9502 RSI-504-9 I 10/12/2009), por lo que, ausentes ambos extremos en autos, corresponde su imposición en el orden causado.

Por todo ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, **RESUELVO**: hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada y, en consecuencia, intimar a "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" para que dentro del plazo de cinco días emita los talones de pago N° 71 a 76 correspondientes al plan de ahorro suscripto entre las partes bajo el n° G4BV153-Z, sin intereses punitivos. Costas por su orden. **NOTIFIQUESE** por carta documento certificada con aviso de recibo, previa caución juratoria y **REGISTRESE**.

Acreditado el valor a que asciende el presente, se regularán los honorarios profesionales (art. 51 LHP).

HERNAN V. PRAT

Juez Civil y Comercial

NOTA: En igual fecha se reservó la documentación indicada al 1er. párrafo (1CD). Cte.

Marcelo J. Del Gesso

Abogado - Secretario